233
Sept. 19, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., *31 de octubre de 1912.*

Boletín Administrativo No. 53.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 8.—Mosquitos; reglamento para su extinción en la Isla de Puerto Rico; promulgado

Habiendo sido aprobado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente reglamento por el Consejo Ejecutivo en 24 de octubre de 1912, queda por la presente promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO PARA LA EXTINCIÓN DE LOS MOSQUITOS EN LA ISLA DE PUERTO RICO.

Artículo 1.—Todo tanque, pozo, barril, pipote o receptáculo de cualquier especie, destinado a recoger y almacenar agua, debe ser suprimido en todos los municipios de la Isla, a no ser que dichos receptáculos se pongan a prueba de mosquitos, a juicio de las autoridades sanitarias. Cuando se usaren barriles para el almacenaje y recogido de agua, a éstos se les colocará una tapa fija. En el centro de ella se hará una apertura de seis pulgadas cuadradas, en la cual se colocará tela metálica fina que reunirá las siguientes condiciones: 400 espacios de una pulgada cuadrada y será construído de un material inoxidable.

Artículo 2.—En las poblaciones provistas de acueductos se ordena: que inutilicen, rellenándolos con arena, tierra o zahorra, hasta el nivel del suelo, todos los aljibes que no estén en uso; que igual medida se adopte con aquellos que, aún estando en uso, se hallen alimentados por el desagüe de azoteas donde las condi-

ciones del edificio o de la vivienda puedan originar la contaminación de las aguas, y donde una vez reconocidas éstas se confirme la infección.

Cuando a juicio de las autoridades sanitarias se halle un aljibe a resguardo de los peligros de una evidente contaminación de las aguas, su uso será autorizado, a reserva de conservarlo siempre a prueba de mosquitos.

En las poblaciones donde no exista acueducto, se aplicarán a los aljibes las reglas establecidas en el artículo 3.

Artículo 3.—Toda cisterna o aljibe se pondrá a prueba de mosquitos tapando los brocales de una manera permanente, y proveyéndolas de una bomba para la extracción del agua, cuya extremidad debe estar a no menos de un pie del fondo. A los tubos conductores del agua se les pondrá una válvula que impida la entrada y salida de mosquitos, y el orificio de desagüe será tapado con una tela metálica fina, de las condiciones señaladas en el artículo 1, en el interior y otra más gruesa en el exterior. En las tapas de los aljibes o cisternas o pozos será permitido hacer una apertura de ocho pulgadas cuadradas, en la cual se colocará de la misma tela metálica fina en la parte inferior protegida de una tela metálica más gruesa en la parte superior.

Artículo 4.—Todo receptáculo cuyas aguas contengan larvas de mosquitos será petrolizado convenientemente por cuenta del servicio sanitario, y el dueño, por su parte, quedará obligado a cumplir las demás condiciones para mantenerlo a prueba de mosquitos.

Artículo 5.—Queda prohibido en las zonas de las poblaciones en que hubiera alcantarillado, y sea practicable la acometida del mismo, el tener pozos de letrina y sumideros, y los que hubieran deben ser suprimidos dentro del plazo de treinta (30) días después de notificado el dueño o su representante; mientras tanto debe procederse a su petrolización por las autoridades sanitarias.

Donde no haya alcantarillado, estos pozos negros y sumideros, serán petrolizados por los empleados del servicio especial de mosquitos cada treinta (30) días, a menos que las autoridades sanitarias considerasen necesario hacerlo con mayor frecuencia.

Artículo 6.—Queda prohibido utilizar en los jardines para cercados de arriates u otros fines análogos, las botellas rotas o con el fondo ahuecado.

Artículo 7.—Los canales de desagüe de los techos serán de hierro galvanizado de la sección necesaria para que las aguas no desborden y con toda la pendiente precisa para que no haya estancamiento de agua en ellos. Los bajantes serán también de hierro galvanizado o fundido. El propietario o agente autorizado de la casa o edificio estará obligado a mantener dichos tubos y canales en buen estado, quedará obligado perentoriamente a corregir cualquier defecto que se le haya notificado por el oficial de sanidad.

Artículo 8.—Queda prohibido arrojar a las calles, callejones, patios, corrales o azoteas o en cualquier finca o propiedad que esté

habitada o nó, envases de latas, botellas, cascos de coco, pedazos de loza o cualquier otro objeto que pudiese recoger agua y convertirse en criadero de mosquitos.

En las propiedades ocupadas por una sola familia, el jefe de ella será el responsable de cualquier infracción de este reglamento.

El dueño o agente de toda casa o edificio que esté ocupado por dos o más familias, será responsable de las infracciones de este reglamento en los locales de uso común como escaleras, zaguanes, patios, aljibes, pozos de agua y callejones, sin perjuicio de la acción que pueda establecer contra el inquilino que cometa cualquier infracción sanitaria; asimismo será responsable el dueño o representante, de las infracciones de este reglamento que se cometan en toda casa o edificio deshabitado.

Artículo 9.—Los propietarios de palmares de cocos tendrán sus fincas limpias de cascos de cocos y de todo material que pudiese servir como criadero de mosquitos.

Artículo 10.—Los dueños de casas o inquilinos no deberán tener agua estancada en ninguna forma dentro ni fuera de la casa.

Artículo 11.—Los estanques, pantanos, charcos o terrenos pantanosos o encharcados situados dentro de la zona urbana, que puedan ser un criadero de mosquitos, serán desaguados, rellenados o cubiertos de una capa de petróleo, según parezca más conveniente a costa del dueño de la propiedad cuando ésta sea particular, a costa del municipio cuando le pertenezca dicha propiedad y por cuenta del tesoro público en el caso que pertenezca al Gobierno Insular.

Artículo 12.—Todo estanque, pantano, charco, terreno pantanoso o cenagoso dentro de un radio de una milla de las poblaciones, que pueda ser criadero de mosquitos, será desaguado bajo la dirección del oficial de sanidad, a expensas de la corporación municipal, o de la persona o corporación particular, o funcionario del Gobierno Insular que sea dueño o responsable por la propiedad en la cual existiere dicho estorbo (*nuisance*), y después de desaguado, toda zanja o arroyo, comprendido en la antedicha área deberá inspeccionarse debidamente en todo su curso, y si sus orillas y fondos se encontraren con basuras, vegetación u otras materias que impidan el libre curso de las aguas, los dueños del terreno desaguado, al ser notificados por el oficial de sanidad lo limpiarán inmediatamente.

Artículo 13.—Todo lugar húmedo en la zona urbana y sus inmediaciones, que por la cantidad de maleza que lo cubra o de árboles frutales que contenga, pueda ser criadero de mosquitos, debe su dueño mantenerlo limpio y rastrillado.

Artículo 14.—Todo dueño de pulpería, lechería, bodega, barbería, tren de lavado, café, cafetín o de cualquier sitio donde se use agua en más o menos abundancia, deberá evitar el estancamiento de dicha agua. Esto mismo se entenderá respecto a toda clase de establos, cocheras y garages.

Artículo 15.—Queda prohibido el uso de cascos de vidrios y botellas rotas sobre las cercas y tapias.

Artículo 16.—Queda prohibido pastar ganado en los terrenos pantanosos en un radio de una milla alrededor de las poblaciones, mientras no sean debidamente drenados a satisfacción de la autoridad sanitaria.

Artículo 17.—Los oficiales de sanidad y empleados especialmente encargados de este servicio de extinción de mosquitos, se ajustarán para la entrada en las casas y propiedades privadas a lo preceptuado por el artículo 30 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Será deber del dueño o encargado de cualquier propiedad una vez puesta libre de mosquitos, mantenerla en esas condiciones, y al encontrar focos de crianza de mosquitos o la destrucción de las medidas tomadas para proteger aljibes, etc., de los mosquitos, será considerado como infracción de este reglamento, en el sentido de hacer culpable al dueño o encargado bajo el artículo 31 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Será deber de las factorías azucareras y de cualquiera otra industria que aprovechen zanjas que tengan aguas estancadas o de corriente de escasa velocidad para el riego de sus terrenos o drenaje de los mismos, conservar dichas zanjas libres de hierbas y basuras debidamente petrolizadas, siempre que estén situados dentro de un radio de 300 metros a partir de dichas factorías y dependencias destinadas a residencias de sus empleados; asimismo será deber de ellas observar iguales medidas con las zanjas de su propiedad que disten 300 metros de cualquier población.

Artículo 18.—Estos mismos funcionarios se regirán por el artículo 29 de la misma ley en la ejecución de sus trabajos, esto es, podrán entrar en cualquier propiedad para hacer el trabajo necesario, y el hecho de hacerse éste por el Departamento de Sanidad en ninguna forma quitará al dueño o agente autorizado la pena consiguiente por la infracción de las leyes sanitarias.

Artículo 19.—En las fuentes públicas o privadas se tendrán pececillos de colores para evitar el desarrollo de las larvas de los mosquitos.

Artículo 20.—Todo reglamento u ordenanza municipal que sea incompatible con el presente, quedará derogado.

Tan pronto como este reglamento sea aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado por el Gobernador de Puerto Rico y publicado, de acuerdo con el artículo 13 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," tendrá toda su fuerza.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada

en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento para la extinción de los mosquitos en la Isla de Puerto Rico," queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, treinta y uno de octubre de mil novecientos doce.

[SELLO] GEO. R. COLTON,
Gobernador.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 31 de octubre de 1912.

R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico, interino.